



BOLETÍN TRIBUTARIO - 111

**LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PARAFISCALES POR UNA
PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PRIVADO DEBE SER
CONTRATADA POR EL GOBIERNO NACIONAL Y NO DIRECTAMENTE
POR EL FONDO CREADO POR LA LEY**

La Corte Constitucional mediante Comunicado de Prensa No. 23 del 25 y 26 de mayo de 2011, informa que adoptó, entre otras, la siguiente decisión:

- Declarar la exequibilidad condicionada del artículo 7º de la Ley 26 de 1989, por el cargo de vulneración del artículo 150-9 y 189, numerales 20 y 23 de la Carta Política, en el entendido de que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía deberá suscribir el contrato con la Federación o Federaciones de distribuidores minoristas de combustibles líquidos del petróleo, para la administración de los recursos parafiscales del Fondo de Solidaridad “Soldicom”.
- Declarar EXEQUIBLES los artículos 5º, 7º y 8º de la Ley 26 de 1989, por el cargo relativo a la vulneración de los artículos 150-12 y 338 de la Constitución Política.

La Corte fundamentó su decisión en:

“De otro lado, la Corte reiteró la interpretación sistemática de los artículos 150-9, 189, numerales 20 y 23 de la Constitución y del artículo 29 de Decreto 111 de 1996, según la cual, es necesaria la contratación por parte del Gobierno Nacional cuando sea una persona jurídica de derecho privado la que se encargará del manejo, administración, recaudo e inversión de las contribuciones parafiscales creadas por ley de manera excepcional. Lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de contribuciones parafiscales que emanan de la soberanía del Estado, así como la importancia, magnitud y finalidad de esos contratos destinados al recaudo, administración y ejecución de recursos públicos. Igualmente, la Corte reiteró que los recursos parafiscales pueden ser administrados tanto por entidades públicas como por personas jurídicas de derecho privado y que en este último caso el legislador, en desarrollo de la potestad de configuración que le asiste, tiene la facultad para determinar la entidad de carácter privado que vaya a administrar estos recursos, siempre y cuando se garantice una estructura democrática y participativa en la administración de los mismos.”



En el caso concreto, la Corte encontró que, contrario a lo que sostiene el actor, el artículo 7° de la Ley 26 de 1989, contiene la autorización para que el Fondo de Solidaridad “Soldicom” contrate la administración de sus recursos, en la medida que ordena que dicha administración estará a cargo de la Federación o Federaciones de distribuidores minoristas de combustibles líquidos del petróleo a nivel nacional, que agrupen por lo menos el treinta por ciento (30%) de ellos. Señaló que en consonancia con los artículos 150-12 y 189, numerales 20 y 23 de la Carta Política, la norma acusada no ofrece reparo u objeción alguna de índole constitucional en relación con la persona de derecho privado que se encargará de la administración del Fondo de Solidaridad “Soldicom”. Sin embargo, advirtió que la disposición legal permite realizar dos interpretaciones igualmente posibles, una de las cuales es inconstitucional. En efecto, según el artículo 7° de la Ley 26 de 1989, podría entenderse que el Fondo de Solidaridad “Soldicom”, como persona jurídica de derecho privado estaría habilitado para contratar directamente la administración de dicho Fondo con otra persona de derecho privado autorizada en el artículo 7° de la misma ley, cual es la Federación o Federaciones de distribuidores minoristas de combustibles líquidos del petróleo, determinada por el propio legislador, que actualmente se encuentra en cabeza de “Fendipetróleo Nacional”. Para la Corte, esta interpretación es claramente inconstitucional, por cuanto se encuentra en contravía de la lectura sistemática y del alcance normativo dado por la jurisprudencia constitucional a los artículos 150-, 189, numerales 20 y 23 y el artículo 29 del Decreto 111 de 1996 (compilación normas orgánicas del presupuesto), de conformidad con la cual, cuando la entidad encargada de administrar recursos parafiscales sea una persona jurídica de derecho privado por expresa disposición del legislador, el contrato para la administración de estos recursos públicos deberá celebrarse directamente por el Gobierno Nacional. De otra parte, es posible realizar una segunda interpretación, según la cual, la administración del Fondo de protección Solidaria “Soldicom” se llevará a cabo a través de un contrato celebrado entre el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y energía, con la persona jurídica de derecho privado fijada por el propio legislador.

*Por tal motivo y con el fin de evitar que la norma se interprete en el sentido que el Fondo de Solidaridad “Soldicom” puede contratar directamente sin contar con el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, la Corte declaró una exequibilidad condicionada en el sentido de fijar cuál debe ser la interpretación conforme a la Constitución del artículo 7° de la Ley 26 de 1989”. **(Sentencia C-437/11; Expediente D-8312).***

SÍGUENOS EN TWITTER COMO @OrozcoAsociados

FAO

30 DE MAYO DE 2011

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cable.net.co